



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 51 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1069

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que el otorga la Ley, adoptó, con fecha 11 de septiembre del 2002 el siguiente

ACUERDO

Aprobar el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INSPECCION NACIONAL DEL TRABAJO que se anexa al presente como parte integrante del mismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 11 días del mes de septiembre del 2002.

Carlos Lage Dávila

ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INSPECCION NACIONAL DEL TRABAJO

CAPITULO I

DE LOS FINES, SUJETOS Y CONTENIDO DE LA INSPECCION DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 1.-La Inspección Nacional del Trabajo tiene la misión de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo, de seguridad social y aplicar las medidas contravencionales establecidas.

ARTICULO 2.-Son sujetos de la inspección de trabajo todas las entidades laborales radicadas en el territorio nacional con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales; el sector cooperativo; las asociaciones económicas internacionales; las empresas de capital totalmente extranjero; las sucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras y otras representaciones extranjeras con excepción de las misiones diplomáticas y los organismos internacionales. Se incluyen también los trabajadores por cuenta propia y otras personas que igualmente desarrollan su trabajo sin subordinación a la administración de una entidad laboral.

La legislación complementaria puede incluir otras personas jurídicas entre los sujetos de la inspección del trabajo.

ARTICULO 3.-La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo es la unidad organizativa especializada rectora de la Inspección del Trabajo y tiene subordinadas las filiales provinciales y la del Municipio Especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 4.-La Inspección Nacional del Trabajo para el cumplimiento de su misión realiza:

- a) la comprobación y requerimiento de la aplicación correcta de las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social,
- b) el arbitraje, con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas, para dar solución a las discrepancias que se susciten en materia de Convenios Colectivos de Trabajo,
- c) la información y asesoramiento a las administraciones, organizaciones sindicales, trabajadores y población en general sobre la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social,
- d) la información de los resultados de las inspecciones a los ministerios, órganos y otras entidades nacionales, así como a las organizaciones sindicales interesadas,
- e) la información de los resultados de la inspección, cuando corresponda, a la fiscalía competente,
- f) la aplicación de las medidas indispensables y urgentes que se requieren, previstas en el presente Reglamento, en aquellos casos de peligro inminente para la seguridad y protección de los trabajadores, así como la investigación de los accidentes mortales, múltiples y las averías de gran envergadura,
- g) la información a la dirección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el comportamiento de la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social en cuanto a su objetividad, actualización y efectos económicos sociales en el sistema de dirección de la fuerza de trabajo, proponiendo en los casos que procedan los cambios que posibiliten su adecuada aplicación,
- h) el apercibimiento a los sujetos de la inspección de trabajo cuando la infracción no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de la conducta del infractor sean favorables,
- i) las demás actuaciones que faculta la legislación complementaria.

CAPITULO II ORGANIZACION DEL SISTEMA

ARTICULO 5.-La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) proponer, dirigir y controlar la política de inspección estatal en materia laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social,
- b) organizar, desarrollar y mantener un sistema eficaz y uniforme de inspección estatal del trabajo,
- c) ejecutar las inspecciones en correspondencia con lo establecido en la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo y seguridad social, en los sujetos de la inspección,
- d) orientar metodológicamente la inspección y autoinspección en materia laboral, de seguridad y protección del trabajo y seguridad social y comprobar su cumplimiento,
- e) investigar los accidentes de trabajo mortales o múltiples; así como las averías a calderas y otros equipos o actividades peligrosas,
- f) disponer de inmediato la eliminación de las infracciones notificadas y de los efectos nocivos que pudieran haberse originado con motivo de la misma de acuerdo con su naturaleza y las posibilidades de solución,
- g) controlar la adecuada aplicación de las medidas, por la comisión de contravenciones en materia laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social, previstas en la ley,
- h) verificar en las reinspecciones y otras vías, la ejecución de las medidas acordadas para la rectificación de las infracciones y dar cuenta a quien corresponda de los incumplimientos detectados,
- i) informar a los Organismos de la Administración Central del Estado, la Central de Trabajadores de Cuba, los Sindicatos Nacionales y demás órganos y entidades nacionales correspondientes, de los resultados de las inspecciones y reinspecciones, para exigir que adopten las medidas necesarias que garanticen la solución de las infracciones y prevenir que vuelvan a cometerse en las entidades inspeccionadas o no,
- j) asesorar y participar en las inspecciones a instalaciones y actividades de alto riesgo para la seguridad de los trabajadores,
- k) atender, resolver y controlar los procesos de reclamaciones por las inconformidades sobre la existencia o calificación de las infracciones imputadas o de las medidas impuestas en el acto de inspección,
- l) informar a la fiscalía los presuntos delitos detectados en el proceso de inspección, solicitar el inicio del procedimiento penal y realizar actuación pericial cuando le corresponda,
- m) orientar metodológicamente, dirigir y ejercer la actividad de supervisión al funcionamiento de la inspección del trabajo y el actuar de sus inspectores,
- n) conocer y resolver, mediante arbitraje, las discrepancias sobre los convenios colectivos de trabajo y declarar la nulidad de estos cuando proceda,
- o) evaluar la efectividad de la aplicación de la legislación

- laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social para contribuir a su perfeccionamiento, a partir de la experiencia que emerge de las inspecciones,
- p) atender las denuncias y quejas de ciudadanos, entidades y organizaciones, ordenando o efectuando las investigaciones procedentes para dar respuestas adecuadas o emitir dictamen en cada caso,
- q) realizar análisis de tendencias en el comportamiento de las infracciones y las causas que las originan, en materia laboral, de seguridad en el trabajo y seguridad social.

ARTICULO 6.-Las filiales provinciales de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y la del Municipio Especial Isla de la Juventud ejecutan en sus respectivos territorios, con las adecuaciones que corresponden, las funciones contenidas en el artículo anterior.

CAPITULO III DE LAS CLASIFICACIONES, ORGANIZACION, PROCEDIMIENTOS Y EJECUCION DE LAS INSPECCIONES NACIONALES DEL TRABAJO

ARTICULO 7.-Corresponde a la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo aprobar el plan de inspección y sus programas y elaborar las metodologías necesarias para la inspección.

ARTICULO 8.-Las inspecciones de trabajo se clasifican:

- a) Por su planificación, en ordinarias y extraordinarias.
 - b) Por su alcance, en integrales y especiales.
- ARTICULO 9.-Las inspecciones ordinarias son las previstas específicamente en el plan de inspección aprobado, y las extraordinarias las que se ordenan con posterioridad a la aprobación del plan por la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo o por los directores de sus filiales, según corresponda.

ARTICULO 10.-Las inspecciones integrales son las que fiscalizan el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social y las especiales son las que comprenden el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan específicamente alguna de ellas, o cuando se realiza una actividad de las aprobadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

ARTICULO 11.-Las inspecciones pueden ser o no comunicadas a las entidades objeto de inspección y a sus órganos u organismos superiores con anticipación al comienzo de su ejecución.

ARTICULO 12.-La ejecución de toda inspección requiere de un documento expreso dictado por la autoridad facultada que corresponda, a la que se denomina Orden de Inspección.

La Orden contiene los particulares siguientes:

- a) nombre, dirección y localidad de la entidad laboral a inspeccionar,
- b) la clase de inspección que se realizará,
- c) el nombre del inspector o inspectores actuantes,
- d) asuntos o materias que se han de inspeccionar,
- e) la fecha de expedición de la Orden,
- f) fecha de inicio de la inspección,

g) nombre, cargo y firma del dirigente que ordenó la inspección.

ARTICULO 13.-Al iniciarse la inspección, el inspector de trabajo se identifica ante la máxima autoridad de la entidad y en su ausencia ante el dirigente, funcionario o trabajador que se encuentre en ese momento a cargo de la actividad a inspeccionar, haciéndole entrega de un ejemplar de la Orden de Inspección, con excepción, en este último aspecto, de los casos en que se esté fiscalizando el ejercicio del trabajo por cuenta propia y otros que igualmente desarrollan su actividad laboral sin subordinación a la administración de una entidad, que se rige por la legislación específica.

ARTICULO 14.-Del resultado de la inspección, el inspector de trabajo levanta acta o elabora un informe de los aspectos inspeccionados y de lo comprobado en cada uno de ellos, haciendo entrega de una copia, en reunión de conclusiones que se efectúa de inmediato o dentro de un plazo que no excederá de los 30 días naturales siguientes a la terminación de la inspección, a la persona que se encuentra a cargo de la entidad o actividad inspeccionada y a las que son invitadas en representación de las organizaciones constituidas en la entidad laboral y el nivel superior al que está subordinada. En los casos que resulte conveniente para el cumplimiento de objetivos se le informa de los resultados de la inspección al colectivo laboral.

En el caso del trabajo por cuenta propia y de aquellos que igualmente desarrollan su actividad laboral sin subordinación a la administración de una entidad, la notificación se hará de inmediato o de acuerdo con los términos contemplados en la legislación vigente al efecto.

ARTICULO 15.-En el caso que se comprueben infracciones el inspector de trabajo debe:

- a) poner en conocimiento de la administración las infracciones detectadas y orientar la aplicación de la legislación correspondiente,
- b) aplicar la medida prevista en el sistema contravencional establecido,
- c) poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente si reviste carácter de delito,
- d) disponer la paralización inmediata de determinados equipos y maquinarias o la clausura de locales cuando sus condiciones sean tan deficientes que permitan prever la inminencia de un accidente o amenacen la seguridad y protección de los trabajadores, concediendo un plazo indispensable para adoptar las medidas que sean necesarias para la erradicación de riesgos.

ARTICULO 16.-Ante la existencia de infracciones los sujetos de la inspección están obligados a:

- a) eliminar éstas, las causas que le dieron origen y sus efectos,
- b) adoptar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del plazo conferido al efecto, informando al dirigente que ordenó la inspección, dentro de los 7 días hábiles siguientes a su vencimiento,
- c) iniciar, en su caso, el proceso disciplinario o de responsabilidad material, si procediera, contra los responsables de la infracción,

d) pagar la multa impuesta dentro de los términos establecidos, con independencia de que se inicie o no un proceso de apelación contra dicha medida.

ARTICULO 17.-La notificación de una infracción de la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social vigente, indica a la administración o la persona natural inspeccionada, la obligación de su corrección inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que haya incurrido. El inspector de trabajo puede autorizar la concesión de plazos para que los sujetos de la inspección resuelvan la situación o adopten disposiciones preventivas a esos efectos y que de no estar conformes pueden solicitar una prórroga al funcionario administrativo que dispuso la inspección.

ARTICULO 18.-Si durante el transcurso de la inspección se detectan situaciones no constitutivas de infracción pero que tengan una incidencia negativa en la utilización eficiente de la fuerza de trabajo o los recursos materiales, se procede a notificar a la entidad y a su nivel superior para que adopten las medidas para su solución inmediata. Igual procedimiento se sigue en el caso de los trabajadores por cuenta propia o cualquier otra persona natural, con la precisión de que los señalamientos se hacen constar en el Acta de Inspección o cualquier otro documento que se decida habilitar a esos efectos.

ARTICULO 19.-El jefe de la entidad laboral o su inmediato superior, o la persona natural inspeccionada, puede mostrar su inconformidad con el resultado de la inspección o con las medidas impuestas sin perjuicio de la obligación que tiene, de cumplir las imprescindibles y urgentes que se hayan dispuesto.

La inconformidad se hace constar presentando el Recurso de Apelación, ante el jefe de la Oficina Nacional de Inspección o los directores de las filiales provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, en dependencia de si el inspector de trabajo actuante sea del nivel nacional, provincial o del Municipio Especial Isla de la Juventud, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la medida. La decisión que se recurre se confirma, modifica o anula dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito mediante Resolución emitida por el jefe de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo o el director de la filial provincial correspondiente o del Municipio Especial Isla de la Juventud.

La decisión que se adopte se le comunica al recurrente en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome la decisión.

CAPITULO IV DE LOS INSPECTORES Y SUPERVISORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 20.-Los inspectores y supervisores de Trabajo y Seguridad Social son funcionarios, por lo que sus relaciones laborales se rigen por la legislación específica aplicable a los trabajadores que poseen esta condición.

ARTICULO 21.-Es incompatible el desempeño de los cargos de inspector y supervisor con la realización de otros

trabajos o actividades que puedan afectar directa o indirectamente los intereses y la imagen pública de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

Los inspectores y supervisores no pueden realizar actividades por cuenta propia u otras que igualmente se desarrollan sin subordinación a la administración de una entidad ni desempeñar otro cargo o empleo remunerado que no le sean aprobados por decisión expresa de la autoridad que lo designó.

ARTICULO 22.-El número de inspectores y supervisores es el suficiente para garantizar el desempeño efectivo del servicio y su determinación se hace teniendo en cuenta la complejidad e importancia de los sujetos de inspección y de las condiciones en que debe realizarse la fiscalización.

ARTICULO 23.-La relación laboral para ocupar cargos de inspector y supervisor se formaliza con el nombramiento mediante escrito fundamentado o, en su caso, Resolución firmada por la autoridad facultada correspondiente.

ARTICULO 24.-Los requisitos o condiciones para ocupar y permanecer en los cargos de inspectores y supervisores son:

- a) dominio y conocimiento de la actividad a desarrollar,
- b) nivel profesional adecuado,
- c) capacidad de organización,
- d) prestigio y reconocimiento social,
- e) comportamiento laboral y personal ético,
- f) resultados satisfactorios en el trabajo,
- g) otros requisitos o condiciones adicionales determinados en la ley y los reglamentos.

Adicionalmente para el cargo de inspector se realizan convocatorias y para el de supervisor se exige que haya laborado al menos dos años como inspector, ganar el concurso de oposición convocado al efecto y aprobar el curso relacionado con el cargo.

ARTICULO 25.-La autoridad facultada para designar, selecciona de las personas que asisten a la convocatoria para los inspectores o que aprobaron el concurso de oposición para supervisores, las que reúnen los requisitos y condiciones para ocupar cada cargo.

Al realizar la selección se determina el más idóneo para ocupar el cargo de inspector o supervisor.

ARTICULO 26.-Las autoridades facultadas para designar, excepcionalmente, pueden nombrar con carácter provisional a inspectores cuando temporalmente no cumplan determinados aspectos de los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 24.

ARTICULO 27.-Los inspectores de trabajo tienen las facultades siguientes:

- a) controlar el cumplimiento de la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo y de seguridad social vigente,
- b) entrar a los locales de los sujetos de la inspección una vez que acrediten debidamente su identidad y entreguen copia de la disposición por la que se ordena la inspección, para los sujetos que proceda, a cualquier hora del día y de la noche, siempre que estén laborando y sin más

restricciones que las que impongan las normas de seguridad establecidas para el lugar,

- c) practicar en el ejercicio de sus funciones, cuantas pruebas sean necesarias y a tales efectos podrán examinar expedientes laborales, nóminas, plantillas, planes de protección del trabajo y cualquiera otros libros, registros y documentos relacionados con la legislación laboral y de seguridad social, así como aquellos que guarden una estrecha relación con dichas materias,
- d) tomar y sacar muestras de aire, sustancias y otros materiales utilizados o manipulados en las áreas de trabajo, con el propósito de analizar su grado de contaminación y de nocividad para los trabajadores,
- e) tomar declaraciones a los trabajadores, funcionarios o dirigentes o cualquier otra persona natural que el inspector considere necesario solicitando, cuando sea preciso, que la declaración se haga por escrito y que sea debidamente firmada,
- f) requerir a los sujetos de la inspección para que, en cumplimiento de disposiciones vigentes, eliminen las causas que dieron origen a las infracciones, cualquiera que sea su naturaleza y en caso de ser necesario, disponer la paralización inmediata de equipos, maquinarias, cierre de locales o centros que se consideren peligrosos por atentar contra la seguridad y protección de los trabajadores y población en general.

ARTICULO 28.-Los inspectores de trabajo tienen los deberes siguientes:

- a) identificarse ante el funcionario de mayor rango de la entidad que se encuentre presente en el lugar de inspección,
- b) realizar las inspecciones conforme lo señale el plan de trabajo o les orienten sus superiores,
- c) hacer los informes y levantar acta de cada inspección que practiquen, haciendo constar las deficiencias e infracciones que encuentren, entregando las copias correspondientes en los momentos y formas señalados en la metodología de la inspección,
- d) asistir a los juicios y actuaciones judiciales a las que fueren citados como resultado de las inspecciones realizadas,
- e) participar en los cursos o seminarios que se convoquen para elevar su calificación.

ARTICULO 29.-Los supervisores cumplen la función de controlar la realización del trabajo de los inspectores con la profesionalidad requerida y los procedimientos establecidos para la inspección.

Con respecto a sus relaciones con los sujetos de la Inspección, tienen iguales facultades y deberes que los inspectores.

ARTICULO 30.-En adición a las violaciones generales de la disciplina que establece la legislación específica aplicable a los funcionarios, lo constituyen también los hechos o conductas siguientes:

- a) revelar los asuntos objeto de su atención a personas no autorizadas expresamente para conocerlos,

- b) aceptar o solicitar regalos, dádivas, ofrecimientos o promesas en el desarrollo de su actividad o con motivo de éstas,
- c) no portar el carne ni identificarse para el ejercicio de sus funciones o exhibirlo con fines ajenos a la gestión laboral,
- d) los contenidos en el Reglamento Disciplinario Interno de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS PRINCIPALES DE LOS SUJETOS DE LA INSPECCION ESTATAL

ARTICULO 31.-Los sujetos de la inspección, además de las establecidas en el artículo 16 tienen las obligaciones siguientes:

- a) aceptar la ejecución de cada inspección previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de este reglamento,
- b) facilitar el mejor desarrollo de cada inspección cooperando en todo momento con el inspector,
- c) propiciar a especialistas que le están subordinados la ejecución de las tareas que para el mejor desarrollo de la inspección proponga el inspector,
- d) suministrar con veracidad la información verbal o escrita que se solicita,
- e) firmar conjuntamente con el inspector el acta o informe de conclusiones haciendo constar cualquier particularidad si lo desea.

ARTICULO 32.-Los sujetos de la inspección de trabajo tienen los derechos siguientes:

- a) conocer la fecha de la inspección, cuando no sea sorpresiva,
- b) exigir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13,
- c) conocer los resultados de la inspección y recibir copia del acta o informe correspondiente,
- d) solicitar la posposición de inspecciones cuando lo considere debidamente justificado,
- e) solicitar prorrogas a los plazos de cumplimiento de las medidas dictadas,
- f) impugnar los resultados de la inspección.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los procesos de inconformidad que al comenzar la aplicación de este Reglamento se encuentren inconclusos, continúan su desarrollo al amparo de la legislación por la que fueron promovidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se exceptúan de la aplicación de lo que por este Reglamento se dispone a los Ministerios de la Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y a las entidades de la dirección superior de las organizaciones políticas, sociales y de masas que se rigen por sus disposiciones específicas.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor ejecución de lo que se dispone en este Reglamento.

TERCERA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con los Organismos de la Administración Central del Estado y la organización sindical correspondiente el alcance y metodología que se seguirá en la inspección de aquellas materias en que dichos organismos tienen funciones específicas de comprobación, similares o coincidentes con la inspección nacional del trabajo.

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 397 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española ABENSA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española ABENSA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ABENSA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 398 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana Representaciones PLATINO, S.A., para actuar como Agente de la firma mexicana BTICINO DE MEXICO, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil cubana Representaciones PLATINO, S.A., para actuar como Agente de la firma mexicana BTICINO DE MÉXICO, S.A. de C.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Representaciones PLATINO, S.A., para actuar como Agente de la firma mexicana BTICINO DE MÉXICO, S.A. de C.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia,

será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 401 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 369 de fecha 10 de julio de 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se ratificó a la Firma Comercial Importadora PESMAR, las facultades para realizar actividades de comercio exterior.

POR CUANTO: Resulta necesario dejar sin efecto la autorización otorgada a la antes mencionada empresa, para la realización de actividades de comercio exterior a partir de la extinción de la misma.

POR CUANTO: Resulta procedente conceder facultades para la realización de actividades de comercio exterior a la Empresa Importadora y Proveedoradora de Productos para la Pesca, PROPESES.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la autorización otorgada a la Firma Comercial Importadora PESMAR, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 399, para la realización de actividades de comercio exterior.

SEGUNDO: Autorizar a la Empresa Importadora y Proveedoradora de Productos para la Pesca, PROPESES, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 626, para la realización de actividades de comercio exterior y que consiguientemente ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 369 de fecha 10 de julio de 2000 dictada por el Ministro del Comercio Exterior.

CUARTO: A los efectos de la ejecución de la importación de las mercancías pactadas en los contratos de compraventa internacional suscritos por Firma Comercial Importadora PESMAR, la misma mantendrá vigente su inscripción en el Registro Central de Aduanas por el término de noventa días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

QUINTO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba a la Empresa Importadora y Proveedoradora de Productos para la Pesca, PROPESES, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

SEXTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SÉPTIMO: La Empresa Importadora y Proveedoradora de Productos para la Pesca, PROPESES, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 104

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura desea reconocer la importante labor profesional desempeñada en aras de la promoción y difusión de nuestra música, de un grupo de compañeros pertenecientes a la Unión de Escritores y Artistas de Cuba, quienes han colocado su arte en lugares cimeros, tanto nacional como internacional, contribuyendo con su trabajo al desempeño de la cultura cubana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que a continuación se relacionan, en atención a los méritos alcanzados en su vida profesional y en el desarrollo de la cultura nacional.

1. Mario Rodríguez Marrero Cantante
2. Pablo Santamaría Lara Cantante
3. Guillermo Ventura Tussio Músico Instrumentista

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

Comuníquese a los viceministros, y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y ; por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Archívese el original de esta resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada, en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de julio del 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministerio de Cultura

RESOLUCION No. 105

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere honrar el destacado trabajo de un grupo de artistas pertenecientes al Consejo Nacional de las Artes Escénicas, entre ellos, cantantes, actores y actrices, directores, bailarines, coreógrafos y técnicos, quienes han tenido un importante desempeño escénico, a través de su vida laboral.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a las compañeras y compañeros que al pie se detallan en atención a los méritos alcanzados en su trabajo, lo cual coadyuva al enriquecimiento de la cultura cubana:

Elda M. López Portilla	Cantante Lírica y Actriz
María Marquez López	Actriz de Teatro Infantil
Carlos González Sardinas	Director Artístico
María Antonia Fernández Corrales	Bailarina
Juan F. Acosta Guzmely	Director Artístico, Dramaturgo y cantante
Micheline Calvert Bello	Actriz
Trinidad Rolando Portocarrero	Actriz
Saskia Cruz Pulido	Diseñadora de Luces de Primer Nivel
Dimas Rolando Mesa Suárez	Master en Dirección Escénica
Liz Herrera Alfonso (Liz Alfonso)	Directora y Coreógrafa
José Angel Guilarte Luvín	Actor de Teatro Infantil
Sara Rebeca Miyares Ramos	Actriz
Esther Suárez Durán	Dramaturga, Escritora y Crítica Teatral
José Roberto Gacio Suárez	Director Artístico y Actor
Alberto Oliva Yma	Jefe Técnico de Teatro Estudio

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de julio de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 106

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer el importante trabajo desarrollado por la Sra. Cecilia Raquel Fridman, productora de teatro, cine y televisión de la Argentina, quien desde 1986 consolidó la relación de apoyo y colaboración con diferentes instituciones y personalidades de la vida cultural cubana, siendo una constante promotora de proyectos, y también una destacada representante de la Agencia Literaria Latinoamericana en su país.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la Sra. Cecilia Raquel Fridman en atención a su encomiable labor, a favor del desarrollo de la cultura cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por conducto de esta última, a la interesada y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de julio del 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 107

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer el loable trabajo del investigador, ensayista y profesor panameño Guillermo Castro Herrera, colaborador del Centro de Estudios Martianos, quien desde la década del 80, se ha destacado en el estudio y promoción de la historia y la cultura cubanas, con énfasis en la vida de José Martí.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al Sr. Guillermo Castro Herrera en atención al significativo trabajo intelectual desarrollado durante varias décadas y el aporte brindado al desarrollo de la cultura cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por conducto de esta última, al interesado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

ARCHIVASE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de julio de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 108

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 28 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 116, de fecha 11 de julio de 2001, del Ministro de Cultura, quedó constituida la Comisión Nacional Organizadora de los Actos por el Centenario del Natalicio de Nicolás Guillén, quedando designado el que suscribe como su Presidente.

POR CUANTO: En ocasión de conmemorarse el Centenario del Natalicio de nuestro Poeta Nacional, Nicolás Guillén, la Comisión creada con motivo de la celebración de esta importante efeméride, cuyo Presidente de Honor es el Comandante de la Revolución, Juan Almeida Bosque, ha considerado justo reconocer la meritoria labor de aquellas personalidades e instituciones que han contribuido de manera significativa a la difusión y conocimiento de la vida y obra de Nicolás Guillén.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Instituir y otorgar, por única vez, la placa conmemorativa del Centenario del Natalicio de nuestro Poeta Nacional, Nicolás Guillén, en reconocimiento a la meritoria labor de aquellas personalidades e instituciones

que han contribuido significativamente a la difusión y conocimiento de su vida y obra.

SEGUNDO: La descripción de la referida placa conmemorativa es como sigue:

Temática: Centenario del Natalicio de Nicolás Guillén.

Anverso: Rostro de Nicolás Guillén.

Reverso: Versos finales de la Elegía a Jesús Menéndez.

Forma: Circular.

Diámetro: Cuarenta y cinco milímetros (45 mm).

Material: cobre patinado y plata.

TERCERO: Disponer que este reconocimiento tenga lugar en acto solemne organizado con motivo de la celebración de esta efeméride, en el que se haga entrega de la placa conmemorativa, a las personalidades e instituciones que se relacionan en el Anexo Único de la presente Resolución, siendo parte integrante de ésta.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio; y por su conducto, a los presidentes de institutos y consejos, a las direcciones nacionales, entidades y dependencias del sistema del Ministerio de Cultura, a los directores provinciales y municipales de cultura de los órganos locales del Poder Popular, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVASE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de julio de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO UNICO

Personalidades de la cultura cubana:

Luis Alvarez Alvarez
María Álvarez Ríos
Marta Arjona Pérez
Angel Augier Proenza
Miguel Barnet Lanza
Augusto Blanca Gil
Salvador Bueno Menéndez
Luis Carbonell Pugés
José Luis Cortés González
Armando Cristóbal Pérez
Pablo Armando Fernández Pérez
Roberto Fernández Retamar
Denia García Ronda
Julio Girona Fernández
José Gómez Fresquet (FREMEZ)
Ana María González Mafud
Sara González Gómez
Harold Gramatges Leyte-Vidal
Ramón Guerra Pérez (Mongó P.)
Walfrido Guevara Navarro
Tito Junco Martínez
Alden Knight James
Eusebio Leal Splenger
Waldo Leyva Portal

María Teresa Linares
 César López Núñez
 Corina Mestre Vilaboy
 Pablo Milanés Arias
 Gabriel Molina Franchosi
 Nancy Morejón Hernández
 Pedro de Oraá Carratalá
 Jesús Orta Ruiz (El Indio Naborí)
 Alina Orraca Llamas
 Lisandro Otero González
 Amaury Pérez Vidal
 Jorge Luis Prats Soca
 José Ramírez Cruz
 Raúl Roa Kourí
 Eduardo Roca Salazar (Choco)
 Aseneh Rodríguez Lizama
 Guillermo Rodríguez Rivera
 Marta Rojas Rodríguez
 Carlos Ruiz de la Tejera
 Jesús Sabourín Fornaris
 Jaime Sarusky Miller
 Electo Silva Gainza
 Alfredo Sosa Bravo
 Luis Suardíaz Rivero
 Manuel Villabella Marrero
 Cintio Vitier Bolaños

Otras personas destacadas de nuestro país:

Sara Casal Enríquez
 Araceli García Carranza
 Josefina García Carranza
 Ana Llerena Martín
 Omar Perdomo Correa
 Marta Pérez Rodríguez
 Margarita Polo Viamontes
 Humberto Rodríguez Manso
 Jesús Sama Pacheco

Personalidades extranjeras:

Marcos Ana
 Giuseppe Bellini
 Claude Couffon
 Keith Ellis
 Luis Iñigo Madrigal
 George Irish
 Roberto Márquez
 Mónica Mansour
 José Neira Vilas
 Hans Otto-Dill
 Joe Pereira
 Jorge Rufinelli
 Jorge María Ruscalleda
 Volodia Teitelboin

Instituciones cubanas:

Universidad de La Habana
 Casa de las Américas
 Instituto Cubano del Libro
 Instituto de Literatura y Lingüística
 Biblioteca Nacional "José Martí"

Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC)
 Centro Cultural "Nicolás Guillén"
 Centro Cultural "Pablo de la Torriente Brau"
 Federación Estudiantil Universitaria (FEU)
 Ministerio de Educación (MINED)
 Ministerio de Educación Superior (MES)
 Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT)
 Coro Nacional de Cuba
 Editorial Letras Cubanas

Instituciones extranjeras:

Universidad de Alicante
 Universidad de Castilla, La Mancha
 Universidad de Veracruz
 Universidad de Alcalá de Henares

RESOLUCION No. 114

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 28 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 11, de fecha primero de agosto de 1997, de la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, dispuso que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación o tienen valor museable, los libros manuscritos; los incunables; los libros; folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos del XVI al XVIII; los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII, y además expresamente que los bienes de esta naturaleza no declarados como patrimoniales o museables, pero que, a tenor de la Resolución No. 57, de fecha 26 de octubre de 1994, del Ministro de Cultura, requieran del Certificado de Exportación emitido por el Registro Nacional de Bienes Culturales, son los libros de textos editados bajo la denominación "Ediciones R" para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza; los libros, folletos y publicaciones seriadas cubanas o extranjeras con cincuenta o más años de editadas; los libros cubanos o extranjeros con anotaciones o marcas de propie-

dad de personalidades relevantes y los ejemplares con encuadernaciones valiosas.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 22, de fecha 4 de marzo de 1999, del Ministro de Cultura, se establecieron regulaciones para la comercialización por los trabajadores por cuenta propia vendedores de libros de uso, así como cualquier otra persona no autorizada, de literatura en los soportes que en esa norma se indican.

POR CUANTO: El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, por indicación del Grupo de Dirección de este Ministerio, ha presentado al que suscribe su propuesta de instrumentación de las regulaciones que resultan necesarias, para dar solución a las contradicciones existentes en la comercialización de literatura en los soportes y por los sujetos que se indican en la Resolución No. 22, de fecha 4 de marzo de 1999, referida en el Por Cuanto precedente que da como resultado el decomiso por constituir bienes de carácter patrimonial o museable por lo que procede resolver en consecuencia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar el Apartado Tercero de la Resolución No. 22, de fecha 4 de marzo de 1999, del Ministro de Cultura, el que queda redactado de la manera siguiente:

TERCERO: Se prohíbe a los trabajadores por cuenta propia vendedores de libros de uso, así como a cualesquiera otra persona no autorizada, la comercialización de:

- a) Bienes de carácter patrimonial o museable, decretados como tales por la Resolución No. 11, de fecha primero de agosto de 1997, de la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural:
 1. Los libros manuscritos.
 2. Los incunables (libros comprendidos entre 1440 y 1500).
 3. Los libros, folletos y publicaciones seriadas extranjeras impresas en los siglos del XVI al XVIII. (1501-1800).
 4. Los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XVIII.
- b) Los libros, folletos y publicaciones seriadas publicadas en Cuba en el siglo XIX.
- c) Los libros de textos editados bajo la denominación de "Ediciones R" para uso de los estudiantes de los distintos niveles de enseñanza editados o coeditados bajo a licencia del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) a tenor de la Ley No. 14 "Ley de Derecho de Autor", de fecha 28 de diciembre de 1997, Artículo 37.
- d) Los libros cubanos y extranjeros con anotaciones o marcas de propiedad, de personalidades relevantes.
- e) Los ejemplares con encuadernaciones valiosas en madera, marfil, nácar, Carey, orfebrería u otros materiales similares.
- f) Los libros y folletos que tengan el cuño de la Biblioteca Nacional "José Martí", de bibliotecas pertenecientes al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas

u otros sistemas de información, así como de organismos e instituciones cubanas.

SEGUNDO: Disponer que los libros, folletos y publicaciones seriadas, cubanas y extranjeras, de uso, que comercializan los trabajadores por cuenta propia o cualesquiera otra persona no autorizada con vista a su exportación, requieren de la autorización de exportación del Registro Nacional de Bienes Culturales.

TERCERO: El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural queda responsabilizado con la instrumentación del procedimiento de autorización de exportación.

Comuníquese a los viceministros, al Instituto Cubano del Libro, al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al Registro Nacional de Bienes Culturales, a la Biblioteca Nacional "José Martí", al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Archívese el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de julio del 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 116

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la importante labor desarrollada por el señor Eduardo Bautista García, compositor, investigador, productor, músico y arreglista español, quien durante muchos años se ha destacado como ferviente promotor y defensor del arte cubano en el ámbito internacional, contribuyendo de manera significativa, como Vicepresidente y Consejero de la Sociedad General de Autores y Editores, SGAE, a la difusión de nuestro talento artístico en el exterior y a la eficaz gestión y salvaguarda de los derechos de autor de nuestros creadores.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al señor Eduardo Bautista García, en atención a la encomiable labor desarrollada durante años en pos de la defensa y desarrollo de la cultura cubana en el ámbito internacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por su conducto, a la persona

interesada y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 117

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la meritoria labor desarrollada por un grupo de compañeros pertenecientes al Instituto Cubano de Radio y Televisión, entre ellos, directores, escritores, locutores, reporteros, narradores, promotores, asesores y técnicos, quienes durante años han tenido un destacado desempeño profesional en la esfera de la radio.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se relacionan, en atención a los méritos alcanzados en su trabajo, lo cual coadyuva al enriquecimiento de la cultura cubana:

Luis Ángel Alarcón Santana	Locutor
Marlon Alarcón Santana	Locutor
René Batet Álvarez	Locutor
José Luis Cadenas Arango	Locutor
Francisco Ramón Canela	Técnico
Ciruana	
Elizabeth Díaz Muñoz	Asesora
Carmen Gonce Pascual	Promotora
Ibrahim Hechavarría	Locutor
sada	
Laura María Inclán Narbona	Escritora
Lidia Lahera Sosa	Asesora
Orestes Martell Pérez	Locutor
Diego Hipólito Méndez	Narrador
Calero	
Luis Manuel Molina de	Locutor
Varona	
Joaquín Mulén Mojena	Locutor
Roberto Aniceto Pacheco	Narrador
Martínez	
Luis Ríos Vega	Director
Francisco Rivero Rodríguez	Locutor

Aurelio José Rodríguez Director

Valdés

Angela Soto Cobián

Reportera

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de agosto de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 131

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la meritoria e intensa labor de un grupo de destacados compañeros del sector de la cultura de la provincia de Camagüey, entre ellos, bailarines, actores, actrices, artistas plásticos, vocalistas, trovadores, instructores de arte y promotores culturales, quienes durante décadas han contribuido de manera significativa a la preservación y desarrollo de los mejores valores de la cultura cubana.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros que al pie se relacionan, en atención a los méritos alcanzados en su trabajo, lo cual coadyuva al enriquecimiento de la cultura cubana:

Rigoberto Alvarez Aguilar	Instructor de Arte
Regina Balaguer Sánchez	Bailarina
Oswaldo Beiro López	Bailarín
Cándida Fález Neyra	Trovadora
Florícelda Fález Neyra	Trovadora
Zunilda Favelo Gómez	Promotora Cultural
Albio Felipe Pérez Rodríguez	Actor
Martha Jiménez Pérez	Artista Plástica
Orestes Larios Zark	Artista Plástico
Roberto Luaces Varona	Vocalista
Eva Lubens Elién	Promotora Cultural
Fernando Medrano Vireya	Promotor Cultural
Nancy Obrador D'Zayas	Actriz
Rafael Saladrigas Ruiz	Bailarín

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHIVASE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2002.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 325

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento y sus prórrogas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de prórroga excepcional al permiso de reconocimiento sobre el área denominada Formación Los Pasos, otorgado mediante la Resolución No. 156 de 4 de mayo del 2000, del que resuelve.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha valorado la extensión del área y la importancia de los trabajos, recomendando en su dictamen otorgar la prórroga al permiso de reconocimiento solicitado.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No.156 de 4 de mayo del 2000, del que resuelve, para la culminación de los trabajos de reconocimiento autorizados en el área denominada Formación Los Pasos.

SEGUNDO: El término a la prórroga del permiso de reconocimiento que se otorga en la presente Resolución es improrrogable y vencerá el 26 de diciembre del 2002.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No.156 de 4 de mayo del 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el Apartado anterior.

NOTIFIQUESE a la Empresa Geominera del Centro y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de septiembre del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 326

POR CUANTO: La Ley No.76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y sus prórrogas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Habana - Matanzas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de prórroga a la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No.237 de 30 de agosto del 2000, del que resuelve, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológica en el área denominada Loma Negrín - Ballón - San Pedro.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la prórroga a la concesión solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Habana - Matanzas una prórroga a la concesión de investigación geológica que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 237 de 30 de agosto del 2000, del que resuelve, para la investigación geológica del mineral de arcilla en el área denominada Loma Negrín - Ballón - San Pedro.

SEGUNDO: La prórroga a la concesión minera de investigación geológica que se otorga vencerá el 30 de noviembre del 2002.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 237 de 30 de agosto del 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el Apartado anterior de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de septiembre del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 299/02

POR CUANTO: Ante el sostenido incremento que se viene produciendo en el tráfico de cargas contenedorizadas dentro del país y en el que se están utilizando medios automotores en transportaciones a largas distancias, los que presentan elevados consumos de combustibles y demás recursos, en su comparación con otros medios, se ha desarrollado un sistema público de transporte multimodal de contenedores, de puerta a puerta, con el empleo combinado del ferrocarril a largas distancias y el transporte automotor complementario para la recogida y la entrega de los contenedores, que ofrece un servicio regular, con frecuencias diarias de salida y llegada en tiempo a las diferentes regiones del país y con niveles de costos inferiores al del transporte directo automotor a largas distancias.

POR CUANTO: Dada la imperiosa necesidad que tiene el país de reducir los gastos del transporte de cargas y sobre todo del combustible asociado a éste, y ante las posibilidades que ofrece el sistema multimodal, se hace impostergable la adopción de medidas que coadyuven a la utilización de este sistema de transporte, en sustitución del transporte automotor a largas distancias, en todos aquellos tráficos en que ello resulte posible y racional.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley 147 "DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el acuerdo No. 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, aprobó con carácter provisional, hasta tanto, sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la Política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo, fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima y por el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, se establece en su Apartado Tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración del Estado y de sus Jefes, además de las que confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentran los de "dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso para los demás Organismos, los Órganos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Limitar la realización de transportaciones de contenedores normados de 20, 30, 40 ó mas pies de longitud, tanto llenos como vacíos, en vehículos del transporte de carga por carreteras identificados con Chapas o Matrículas de color azul, a distancias superiores a 250 kilómetros.

A los efectos del límite de distancia, en todas las transportaciones de contenedores desde y hacia el Municipio Especial Isla de la Juventud se considerará la ciudad de La Habana como lugar de origen o de destino.

SEGUNDO: Las personas interesadas en transportar contenedores a distancias superiores a 250 kilómetros utilizarán el transporte multimodal vinculado al ferrocarril, para lo cual podrán suscribir con el Operador de Transporte Multimodal "OTM-CENTRAL CARGO", los contratos de transporte que correspondan.

De tratarse de transportaciones eventuales las solicitudes de transportación se podrán presentar, en las oficinas o agencias habilitadas por "OTM-CENTRAL CARGO", con 48 horas de antelación a la fecha de inicio del viaje.

TERCERO: Si por las características de la carga o sus requerimientos de distribución o por cualquier otra condición excepcional algún contenedor no puede transportarse por el sistema multimodal, "OTM-CENTRAL CARGO" expedirá un documento haciéndolo constar, a los efectos de que la transportación se realice con un vehículo del transporte de carga por carreteras.

CUARTO: También podrán realizarse transportaciones de contenedores a distancias superiores a las establecidas en el apartado primero de la presente, con vehículos del transporte de carga por carreteras que se encuentren en segunda posición, para evitar su recorrido de retorno vacío. En estos casos el interesado deberá acudir a la agencia de "OTM CENTRAL CARGO", antes de cargar el contenedor en el medio de transporte, para efectuar su despacho y habilitar la documentación que corresponda.

QUINTO: Al conductor de un vehículo que transporte un contenedor violando lo que se dispone por la presente Resolución, se le ocupará el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte por parte del agente o inspector actuante, quien lo entregará en la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico mas cercana, dentro de las 48 horas de su ocupación, a los efectos de su suspensión temporal.

SEXTO: Se exceptúan de lo dispuesto por la presente Resolución las transportaciones de contenedores que se realicen en vehículos del transporte de carga por carreteras pertenecientes a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, respectivamente.

SÉPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o de inferior categoría normativa se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir del 1ro de septiembre del presente año.

OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los

Directores del Organismo Central que deban conocer de la misma, a todos los organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del MEIJ, a las Corporaciones CUBALSE y CIMEX, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de agosto del 2002.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

RESOLUCION NUMERO 300/02

POR CUANTO: Por la Resolución número 87 dictada por el Ministro del Transporte, en fecha 28 de agosto de 1990, se actualizó y perfeccionó la Autorización de Libre Tránsito, limitándose su utilización únicamente para los vehículos perteneciente al sector estatal que tuvieran que circular vacíos o cargados con menos del 30% de su capacidad, en recorridos interprovinciales o en tramos de más de 50 Kilómetros de distancia.

POR CUANTO: Por la Resolución 98 dictada por el Ministro del Transporte, en fecha 26 de marzo de 1997, se dispuso la reorganización de la red de Agencias de Cargas, con las funciones de localizar, gestionar y ofertar cargas a los porteadores con capacidades de transportación disponibles, de habilitarles los documentos requeridos para la transportación y la circulación de los medios y de efectuar los intercambios de información y las coordinaciones requeridas para garantizar la comercialización y la organización de las transportaciones en interés del cliente.

POR CUANTO: Con el objetivo de propiciar el máximo aprovechamiento de las capacidades de transportación existentes, resulte procedente restablecer el uso obligatorio de la autorización de libre tránsito, para los vehículos del transporte de carga automotor que deben circular vacíos, en distancias superiores a 150 Kilómetros de distancia.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima y por el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, se establece en su apartado Tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de

sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Todo vehículo de motor identificado con chapa de color AZUL, dedicado al transporte de cargas, deberá poseer su Hoja de Ruta habilitada con una Autorización de Libre Tránsito para poder circular vacío o con menos del 20 % de su capacidad, en recorridos de mas de 150 kilómetros de distancia.

SEGUNDO: La Autorización de Libre Tránsito, a que se hace referencia en el apartado precedente, se obtiene en la Agencia de Carga, habilitada por el Ministerio del Transporte, mas cercana al lugar donde se origine el viaje del vehículo, en el sentido o dirección de su recorrido y consiste en un cuño o gomígrafo oficial, que se estampa en la Hoja de Ruta del vehículo, habilitándolo para circular vacío desde y hasta el lugar y en la fecha que en el mismo se disponga.

En dicha Autorización se hace constar, en bolígrafo y con letra clara y legible, sin borrones ni tachaduras, los nombres del lugar de origen y de destino hasta donde se autoriza el viaje, la fecha y la hora de su expedición, el nombre de la Agencia de Carga, los nombres y apellidos y la firma de la persona que la expide.

TERCERO: Las Agencias de Cargas deberán gestionar carga a los vehículos que acudan a las mismas, para ser transportada desde y hacia el lugar enmarcado dentro de su recorrido y hasta una desviación de 20 kilómetros del mismo, no pudiendo retenerlos en espera de carga por un tiempo superior a 30 minutos. Si en ese plazo de tiempo no se logra agenciar cargas para los mismos se les habilitará la Hoja de Ruta con la Autorización de Libre Tránsito hasta la Agencia más cercana de la próxima provincia, siempre que la distancia a recorrer desde dicha Agencia hasta el destino final sea superior a 150 kilómetros.

Las Agencias de Cargas, además de expedir la Autorización de Libre Tránsito, emitirán y habilitarán las Cartas de Porte para amparar las transportaciones que correspondan.

Por la prestación de los servicios descritos en los párrafos precedentes las Agencias de Cargas le cobrarán al porteador los importes establecidos por las tarifas oficiales vigentes.

CUARTO: Las Agencias de Cargas podrán prestar, a solicitud del porteador o del cargador, servicios de seguimiento y emisión de avisos sobre el movimiento, la salida y la llegada de los vehículos y de la carga que éstos transportan, a los lugares de origen y de destino.

QUINTO: Las operaciones de carga y de descarga de los vehículos despachados por las Agencias de Cargas se realizarán atendiendo a las regulaciones oficiales establecidas para las mismas.

SEXTO: Los porteadores de los vehículos despachados por las Agencias de Cargas responderán directamente ante el cargador por las pérdidas o averías ocasionadas a las

cargas que les sean imputables, por lo que deberán proveer a los vehículos de los medios auxiliares requeridos para el aseguramiento y la protección de las cargas que habitualmente éstos transportan, tales como sogas, tapacetes, estacas, cadenas u otros materiales incluyendo los establecidos para el aseguramiento de contenedores.

SÉPTIMO: No se podrán expedir Autorizaciones de Libre Tránsito a los vehículos, que al presentarse en las Agencias de Cargas, no estén provistos de los medios establecidos por las regulaciones vigentes para el aseguramiento y la protección de las cargas.

OCTAVO: Los fletes y demás cargos de las transportaciones realizadas a través de las Agencias de Cargas se liquidarán directamente entre el porteador y el cargador, sobre la base de los datos registrados en las Cartas de Porte.

Las Agencias de Cargas podrán prestar servicios de gestión de cobros de fletes, a nombre y por cuenta del porteador. Para la prestación de dichos servicios el porteador presentará, en la Agencia de Cargas mas cercana a su domicilio legal las facturas correspondientes, acompañadas del original de la Carta de Porte, firmada y acuñada por el destinatario, acreditando la entrega de la carga en destino. Con dichos documentos las Agencias de Cargas le cobran los fletes y demás gastos al cargador y se lo reembolsan al porteador, luego de descontar los importes que se hayan convenido por las gestiones de cobro realizadas.

NOVENO: Los conductores de los vehículos a que se refiere la presente Resolución quedan obligados a:

- a) Concurrir a la Agencia de Carga mas cercana al lugar donde se origina el viaje para proveerse de la Autorización de Libre Tránsito.
- b) Conducir el vehículo hasta el lugar indicado en la Autorización de Libre Tránsito.
- c) Mostrar la Hoja de Ruta habilitada con la Autorización de Libre Tránsito a los inspectores del transporte y a los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria que se exijan en el cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMO: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas contravencionales que procedan, a los conductores de los vehículos que circulen vacíos en recorridos de más de 150 kilómetros de distancia sin poseer la Hoja de Ruta habilitada con la Autorización de Libre Tránsito se les ocupará el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte por parte del agente o del inspector actuante, quien lo entregará en la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico mas cercana, dentro de las 48 horas siguientes de su ocupación, a los efectos de su suspensión temporal.

UNDÉCIMO: Quedan exentos de las disposiciones contenidas en esta Resolución los vehículos del transporte de cargas pertenecientes a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, respectivamente, las camionetas y los paneles, los vehículos tecnológicos y los especializados para el transporte de líquidos, gases, graneles secos, carga refrigerada, animales vivos y aquellos que por sus características y nivel de especialización se determine por el Ministerio del Transporte.

DUODÉCIMO: Se deroga la Resolución 90/87, de fecha 28 de agosto de 1990 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongán o limiten lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir del 1ro de septiembre del presente año.

DECIMOTERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Organismo Central que deban conocer de la misma, a todos los organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del MEIJ, a las Corporaciones CUBALSE y CIMEX, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de agosto del 2002.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte